

Boletín



Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO :
CONCERTADO

Número 30

Sábado 4 de Febrero

Año de 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8, donde se edita el «Boletín Oficial».

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos. Atrasado, 1 peseta.

Gobierno general de Extremadura

Circular

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama o por medio del «Boletín Oficial».

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clases de atropellos requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales promotores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este

Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de intensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz, 27 de Enero de 1933.—El Gobernador general, Luis Peña Novo. 398

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Circular

Celebradas las constituciones de Comisiones gestoras en aquellos Ayuntamientos en que por existir concejales proclamados por el artículo 29 de la vigente Ley Electoral se ha hecho preciso aplicar la Ley de la República de 30 de Diciembre de 1932; en cumplimiento de órdenes comunicadas por la superioridad, se hace saber, para caso de que se formulen reclamaciones contra la constitución de los citados organismos, que si aquéllas tienen por fundamento la ac-

tuación de los delegados Gubernativos designados por este Gobierno para intervenir en los sorteos de vocales, caso de procedencia, será este Gobierno el encargado de conocer y resolver sobre tales protestas; pero si se tratase de acuerdos de las mismas Comisiones gestoras relacionadas con su constitución, solo podrá entablarse contra dichos acuerdos el recurso de nulidad por infracción de la ley que autoriza el artículo 252 del Estatuto Municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres 2 de Febrero de 1933.—El Gobernador civil, Angel Vera. 498

Instituto Provincial de Higiene DE CACERES

En ejecución del Presupuesto del Instituto provincial de Higiene, se convoca a concurso la provisión de dos plazas de auxiliares administrativos, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los concursantes efectuarán ejercicios prácticos de mecanografía, dibujo lineal y matemáticas, ante el personal del Instituto que sea designado; procediendo la Junta a la adjudicación de las plazas con audiencia del informe emitido.

Los aspirantes dirigirán solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los justificantes de los méritos que deseen hacer constar, al exce-

lentísimo señor Gobernador civil, Presidente del Instituto provincial de Higiene, hasta el día diez y seis de Febrero actual.

Cáceres, 2 de Febrero de 1933.—El Gobernador civil-Presidente, Angel Vera Coronel. 517

La «Gaceta de Madrid» número 7, correspondiente al día 7 de Enero, inserta lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Recuerdo a V. E. el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 10 de Enero de 1870, y especialmente en sus artículos 19, 25 y 49; la obediencia a lo prevenido en los artículos 62, 63, 70, 104, 117 y 119 del Reglamento dictado para la aplicación de aquélla; y la observancia del artículo 13 del Convenio de Berlín, promulgado como Ley de la República española, con fecha 5 de Agosto de 1932; y, por tanto, la Circular de este Ministerio que, con fecha 8 de Junio de 1926, le fué dirigida acerca del particular, cuya Circular dice así:

«Teniendo noticias de que algunas Empresas teatrales o musicales, Sociedades o establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticas, vienen defraudando los derechos que a los autores o propietarios de obras teatrales o musicales les conceden los preceptos de la Ley y Reglamento de la Propiedad intelectual; reconocido como está el derecho que todo autor o propietario de una obra teatral o musical, o su representante, tiene para retirarla del teatro o lugar donde se ejecute, cuando la Empresa o dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser considerados como un depósito en poder de las Empresas de teatros y espectáculos públicos. Estando prohibido ejecutar en

teatros, cafés u otro sitio público alguno en todo ni en parte, obra teatral ni musical, sin previo permiso del propietario, que dicha prohibición alcanza también a las representaciones de las Sociedades constituidas, sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la Sociedad o establecimiento y que, solamente están libres del pago del derecho de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y en solemnidades civiles a que el público puede asistir gratuitamente.

Preceptuándose por el vigente Reglamento de espectáculos y Decretos de 2 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, que no podrá verificarse espectáculo público de ningún género, sin que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y que, tratándose de carteles y programas en que se establezcan las condiciones de abono, con tres días de antelación de darle a conocer al público y que, además, al solicitar las Empresas o particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acreditar haber obtenido la autorización previa del propietario o su representante, o bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad a los autores o propietarios en la cuantía que previene el Reglamento vigente de la Propiedad intelectual, o en la que resulte de convenios particulares y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor o autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la caja general de este nombre o en las oficinas de los Gobiernos civiles o Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se solicite por una sola función se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfechos los derechos de propiedad o se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro o local donde haya de verificarse el espectáculo, a reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo a su vez en cuenta que las Autoridades gubernativas están obligadas a prestar el apoyo debido a los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, sino que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales, procediendo a suspender las representaciones o lectura de una obra literaria o musical, siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las Empresas o particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy a amparar y a su vez asegurar a los autores los derechos de representación de sus obras y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representa-

ciones teatrales por incumplimiento o negligencia a lo legislado, recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artículos 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad intelectual y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913 y los preceptos contenidos en los Decretos de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, anteriormente invocados».

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Madrid, 6 de Enero de 1933.—Caesares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Mahón, Ceuta y Melilla.

503

Jefatura de Obras Públicas

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Aguas

Visto el expediente incoado a instancia de D. Cesáreo Aragón Barroeta, vecino de Madrid, solicitando autorización para derivar 100 litros de agua por segundo del río Tiétar, en término de Talayuela, con destino al riego de finca de su propiedad denominada "Centenillo", en el cual se han cumplido todos los trámites reglamentarios.

Resultando presentado por el peticionario en este Gobierno Civil la correspondiente instancia y nota en solicitud del referido aprovechamiento, se publicó el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, abriendo un plazo de treinta días, para que el solicitante presentara su proyecto en la División Hidráulica del Tajo, en la que asimismo se admitirían otros proyectos en competencia o que fueran incompatibles con él, dentro de cuyo plazo el peticionario presentó el proyecto que sirve de base a este expediente, sin que se presentara ningún otro dentro del mismo plazo.

Resultando: Que abierto el período de información pública del referido proyecto, fué presentada una reclamación contra el mismo suscrita por D. Alejandro Sánchez Breña, como representante legal de su esposa D.ª Emilia Morales de la Calle, concesionaria de un aprovechamiento de 40 litros por segundo en término de Jaraíz de la Vera, oposición que funda en que podrían causársele perjuicios, y solicita se imponga al solicitante Sr. Aragón, la obligación de no poder tomar agua mientras no estén cubiertas las necesidades del reclamante. A esta reclamación contesta el peticionario diciendo que estas limitaciones las impondrá la Administración y que él dará fiel cumplimiento a las mismas.

Resultando: Que remitido el proyecto e informe del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el cual lo emite favorablemente a la petición y fijando la cantidad de agua necesaria en 37 litros por segundo.

Resultando: Que efectuada la

confrontación del referido proyecto sobre el terreno por el personal de la División Hidráulica del Tajo, el Sr. Ingeniero Jefe de la misma, evacuó el informe correspondiente proponiendo las condiciones que deben imponerse al peticionario.

Resultando: Que sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Sanidad y de la Abogacía del Estado, ambos organismos lo emiten en sentido favorable a la concesión, si bien hace constar la Comisión de Sanidad que en la ejecución de las obras se tenga en cuenta las prescripciones del Reglamento de 13 de Diciembre de 1924 por estar dicha finca enclavada en zona palúdica.

Considerando: Que habiéndose producido una reclamación en el período de información pública de este expediente, cuyo reclamante tiene indiscutible derecho de prioridad por tratarse de una concesión gubernativa otorgada con anterioridad a la solicitada, en cuyo caso la Administración tiene que respetar y reconocer a D.ª Emilia Morales de la Calle, el derecho al aprovechamiento de 40 litros de agua por segundo que tiene concedido en dicho río.

Considerando: Que con arreglo al art. 186 de la vigente ley de aguas y al art. 4.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, corresponde a los Gobernadores civiles el otorgamiento de las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo, facultad que ha sido atribuida a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas por Ley de 20 de Mayo de 1932, por cuya razón compete a esta Jefatura la resolución del expediente.

Vista la ley de aguas de 13 de Junio de 1883 y demás disposiciones pertinentes al caso.

Esta Jefatura ha acordado otorgar a D. Cesáreo Aragón y Barroeta, vecino de Madrid, el aprovechamiento de aguas de 37 litros por segundo del río Tiétar, siempre que cumpla las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a D. Cesáreo Aragón y Barroeta, autorización para el aprovechamiento de treinta y siete litros de agua por segundo del río Tiétar, con destino a riego de 60 hectáreas de terreno en la finca de su propiedad denominada "Centenillo", en término de Talayuela (Cáceres).

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión que es el firmado por el Ingeniero de Caminos D. José Luis Escario con fecha 29 de marzo de 1929.

3.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán dentro del de un año, a contar ambos desde la fecha de la concesión, siendo obligación del concesionario, dar cuenta por escrito a la División Hidráulica del Tajo de las fechas en que se principian y terminan, así como la de entregar en la misma y en un plazo de dos meses, contados desde el día del otorgamiento, un ejemplar del proyecto aprobado, autorizado debidamente por la autoridad que otorga la concesión, a los efectos de la inspección y vigilancia de las obras y su explotación.

4.ª Dentro del plazo fijado para la ejecución de las obras, queda obligado el concesionario a construir las del módulo que figu-

ra en el proyecto y que habrá de limitar la entrada del agua en el canal a la cantidad de 37 litros por segundo concedida, modificado de tal suerte que en él se comprenda una compuerta metálica que permitiendo el cierre completo impida la entrada del agua elevada y su paso en el canal de conducción para el riego, y ésta modificación del módulo habrá de ser presentada en la División Hidráulica del Tajo, antes de empezarse las obras.

5.ª Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo, para aprobar, si así lo estima conveniente:

a) Las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que, por su escasa importancia, no alteren ni la esencia del proyecto ni las condiciones de esta concesión.

b) El replanteo de las obras, sin cuyo requisito no podrán continuarse ni terminarse la ejecución de las mismas; el concesionario dará aviso previo a la mencionada División, con anticipación suficiente para que aquél pueda realizarse antes de terminar el plazo que se fija para el comienzo de los trabajos.

c) El acta de reconocimiento de las obras, si éstas resultan ejecutadas con arreglo al proyecto presentado y las buenas reglas de la construcción.

6.ª No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta del reconocimiento de las obras de que habla la condición anterior.

7.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedan bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión, a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

8.ª Todos los gastos que originen dichas inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se verifiquen.

9.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso que el marcado en la condición primera, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización para ello.

10. El riego quedará establecido por completo en el término de un año a contar desde la fecha de aprobación del acta de reconocimiento de las obras, y si en este plazo no hubiera llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entenderá reducido desde luego en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consecuencia con esta reducción y a costa del concesionario.

11. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a la

Ley de aguas vigente y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables y a las que se dicten en lo sucesivo.

13. No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 3 por 100 del valor de las ejecutadas en terreno de dominio público y a disposición de la autoridad que otorga la concesión cuyo depósito será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada su explotación, si procede, o quedará como propiedad del Estado, si se caducara la concesión.

14. Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 29 de Noviembre de 1924, no se autorizará la explotación de esta concesión, sin que previamente se haya aprobado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la industria Nacional, y según lo ordenado en la R. O. citada, en el acta de reconocimiento de las obras, se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

15. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión, y en especial por no terminar ni comenzar las obras dentro del plazo marcado en las condiciones 5.ª, salvo caso de fuerza mayor que el concesionario habrá de justificar.

b) En los casos y términos expresados en la vigente Ley de aguas públicas y general de obras públicas para las de su naturaleza.

c) Si se cede o vende el agua concedida o se la da un uso distinto del marcado.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiere sus derechos sin la debida autorización oficial.

16. Queda obligado el concesionario a manifestar por escrito en el plazo de 15 días, contados desde la notificación, el haber recibido esta concesión y si está conforme con las condiciones impuestas, debiendo remitir al propio tiempo una póliza de 150'00 pesetas para el reintegro del expediente, de conformidad con lo que dispone el art. 84 de la vigente ley del timbre del Estado.

Cáceres 13 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, José M.ª Nocetti.

1117

JUZGADOS

JUZGADO MUNICIPAL DE

CACERES

Don Joaquín Guerra Preciados, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en este Juzgado y con el número diez del año actual, se ha tramitado juicio verbal civil en el que ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad

de Cáceres a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, el señor don Gaspar Calaff y Calaff, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de una como demandantes don Juan Hurtado del Valle y Alfonso Portillo Acedo, mayores de edad, empleados y vecinos de esta ciudad, y de otra como demandados los herederos de don Ubaldo Rodríguez, cuyos nombres y paradero se ignoran, sobre pago de pesetas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a los herederos de don Ubaldo Rodríguez Arroyo a pagar a los demandantes don Juan Hurtado del Valle y don Alfonso Portillo Acedo la cantidad de cuatrocientas veinticinco pesetas, imponiendo a dichos herederos el pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia que por desconocerse el paradero de los demandados se insertará en la parte necesaria en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Calaff.—Rubricado.

Publicada en el mismo día de su fecha.

Lo inserto está conforme con su original a que me remito.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados herederos de don Ubaldo Rodríguez Arroyo, extiendo el presente en Cáceres a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín Guerra.

505

JARANDILLA

Don Santos Bozal Casado, Juez de primera instancia de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día 27 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia y en el municipal de Garganta la Olla, la primera subasta de los bienes embargados al vecino de referido pueblo de Garganta la Olla, Antonio Garrido Pérez, en expediente número 41 de 1932, en ejecución de sentencia dictada por el Jurado mixto Profesional de Cáceres, en autos instados por Blas Sánchez González y otros contra el referido Antonio Garrido Pérez, sobre reclamación de salarios

en la que se condenó con fecha 5 de Agosto último a dicho patrono a que pague a los tres obreros demandantes la cantidad de 190 pesetas por demolición de una casa, 70 pesetas por consolidación de una pared medianera, 180 pesetas como indemnización de los perjuicios causados con más el 5 por 100 semanal de las cantidades reclamadas por salarios desde la fecha de terminación de los trabajos, hasta el día que haga el pago y en la cantidad de 250 pesetas de multa, cuyos inmuebles embargados a citado patrono, objeto de la subasta, son los siguientes:

Una finca a la Casilla, de secano, de cabida, 32 áreas, 16 centiáreas, linda Saliente, Mariano Gómez, Mediodía, Julián Serradilla, Poniente, monte común y Norte, Silvio Gómez, sita en término municipal de Garganta la Olla, tasada en 300 pesetas.

Otra de regadío al mismo término y sitio Tortiñosa, con olivos y parras, su cabida 16 áreas y 8 centiáreas, linda Saliente y Mediodía, Felipe Pérez López, Poniente y Norte, calleja, tasada en 400 pesetas.

Se advierte a los licitadores. 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación que sirve de base para la subasta. 2.º Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del tipo de su tasación; y 3.º Que no se han suplido los títulos de propiedad, quedando a cargo del demandante el suplir esta falta por los medios establecidos en la vigente Ley Hipotecaria.

Dado en Jarandilla a 17 de Enero de 1933.—Santos Bozal Casado.—El Secretario, Benedicto Cendal.

225

HERVAS

Don Eulogio Martín Ciprián, Juez municipal de bienes anteriores en funciones por hallarse el titular, encargado del Juzgado de Instrucción.

Hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio de faltas seguido contra Mariano de la Calle Hernández, vecino de esta villa, por lesiones a Ignacia Hernández Béjar, de la misma ve-

ciudad, se saca a pública subasta por segunda vez, por el término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, la finca siguiente:

Una viña en el término municipal de esta villa, en el sitio Corrales de Canchal, de cabida dos huebras de terreno, equivalentes a 50 áreas, 30 centiáreas, la mayor parte plantada de viña, que linda por Saliente y Norte, con camino público, Mediodía, con Valeriano Neila, y Poniente, con Primo Palomar, justipreciada en 700 pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado al condenado Mariano de la Calle, para responder de las responsabilidades pecuniarias a que viene condenado por razón de dichos autos, habiéndose señalado para el remate el día 20 de Febrero próximo a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose:

Que el referido inmueble se saca a pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cuyo defecto deberá subsanarse en la forma que determina la Ley Hipotecaria, a costa del ejecutado.

Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor por que sale a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del precio de tasación, deducido el 25 por 100.

Dado en Hervás a 14 de Enero de 1933.—Eulogio Martín.—P. S. M., el Secretario sustituto, Eugenio Pérez.

247

ALCALDIAS

ACEITUNA

Rectificación del Padrón de habitantes de 1932

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1932, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado libremente y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado expresado plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que fuera.

Aceituna a 28 de Enero de 1933.—El Alcalde Julián Pérez.

454

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

AVISO AL PUBLICO

SUPRESION DE GUARDERIA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público, que a partir del día 1 de Marzo próximo será suprimida la guardería en los Pasos a Nivel de la Línea de Plasencia a Astorga, que detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Cáceres.

Situación kilométrica	DENOMINACION de la servidumbre	NOMBRE especial con que es conocido el camino y su paso	PROVINCIA de	Ayuntamiento de	NOMBRE de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
11.914	Camino de servicio AL NORTE camino a la Granja a la izquierda y a la derecha camino a Abadía y Aldeanueva	Dehesa de Fuente Dueñas. Camino de Segura a La Granja, Abadía, Aldeanueva y servidumbre . . .	Cáceres	Plasencia	Al servicio de la Dehesa	B.
45.609	AL SUR camino a Segura a la derecha y a la izquierda servidumbre de fincas.	Idem	Idem	Aldeanueva	Segura, La Granja, Abadía y Aldeanueva.	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquel, consistentes en carteles de chapa conteniendo la indicación: ATENCION AL TREN pintado en letras negras sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce. La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel **que éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

28 de Enero de 1933. 134

SANTIAGO DEL CAMPO
Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Santiago del Campo a 24 de Enero de 1933.—El Alcalde, Toribio Díaz.

Mozo que se cita
Matías Gutiérrez Galán, hijo de Domingo y Domitila, nacido en 25 de Febrero de 1912, con el número 6 del alistamiento. 412

CABEZUELA DEL VALLE
Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Cabezuela del Valle, 24 de Enero de 1933.—El Alcalde, Vicente García.

Mozo que se cita
Tevelio Sánchez Manzano, hijo de Alejo y Marta, nacido en 22 de Junio de 1912. 413

VILLA DEL CAMPO
Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Villa del Campo a 25 de Enero de 1933.—El Alcalde, J. Antonio Manzano.

Mozo que se cita
Clemente Castillo Corchero, hijo de Juan y Blasa, nació el 22 de Abril de 1912. 387

ROBLEDILLO DE TRUJILLO
Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Robledillo de Trujillo, 22 de Enero de 1933.—El Alcalde primer Teniente en funciones, Alberto Mateos.

Mozo que se cita
Número del alistamiento, 2 Barbero Barquilla, Juan Julián; hijo de José y Juana, nació el 16 de Febrero de 1912. 411